

## **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. #80-III DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2022.**

Ley publicada en el Periódico Oficial, No.127, del lunes 22 de septiembre de 2008.

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

### **D E C R E T O**

Núm..... 279

Artículo Único: Se expide la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

## **TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 96.- El Sistema a que se refiere este Título, tiene como propósito promover la participación ciudadana para el cumplimiento de los objetivos y fines de este ordenamiento y se integra a través de los siguientes ámbitos de intervención:

- I. El Consejo Ciudadano en materia de Seguridad Pública del Estado;
- II. Los Consejos Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública;
- III. Los Comités de Participación Comunitaria; y
- IV. Cualesquier organismo o institución del sector público, privado, social, empresarial o académico que se relacione con el objeto de este Título.

Artículo 97.- La participación ciudadana para la seguridad pública tiene por objeto promover, fomentar, difundir, discutir, analizar y evaluar aspectos vinculados con la prevención del delito, la cultura de la legalidad, de la denuncia ciudadana, la protección o autoprotección del delito y en general, cualquier actividad que se relacione con la materia de esta Ley, buscando sensibilizar a la ciudadanía sobre la importancia de colaborar, ya sea de manera individual u organizada, con las autoridades para el cumplimiento del objeto y fines que en la misma se establecen.

Artículo 98.- El Instituto verificará que la integración y funcionamiento de este Sistema se haga con apego a las disposiciones contenidas en esta Ley, en sus reglamentos y en las demás disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

Artículo 99.- El Consejo Ciudadano es una instancia ciudadana autónoma, conformada por veinte consejeros, que tiene por objeto coadyuvar con las autoridades de Seguridad Pública del Estado, de los Municipios y las instancias auxiliares, en el análisis del fenómeno delictivo, de las conductas antisociales y de las infracciones administrativas, generando propuestas de planes, programas y acciones para la consecución del objeto y fines de esta Ley.

Artículo 100.- El Consejo Ciudadano se integra por:

- I. Dos representantes de Organizaciones de Vecinos;
- II. Dos representantes de Asociaciones de Padres de Familia;
- III. Dos ciudadanos representantes de Organizaciones Sindicales de Trabajadores;
- IV. Dos ciudadanos representantes de Asociaciones de Profesionistas;
- V. Dos representantes de Asociaciones de Transporte;
- VI. Tres ciudadanos representantes de Organismos Empresariales;
- VII. Tres ciudadanos representantes de Instituciones de Educación Superior; y
- VIII. Cuatro ciudadanos representantes de Organizaciones No Gubernamentales;

El Congreso del Estado convocará a las organizaciones, asociaciones e instituciones a que se refiere el párrafo anterior, las cuales deberán estar constituidas legalmente y contar con mayor representatividad social; a efecto de que propongan a sus representantes, los cuales preferentemente deberán contar con algún conocimiento en materia de seguridad pública y no haber ocupado ningún cargo público de elección, de designación o de índole partidista en los últimos cuatro años anteriores a la fecha de su designación; sus cargos serán honoríficos y el nombramiento se hará con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado y será por cuatro años, con la posibilidad de repetir en su cargo por un período más, previa ratificación que haga el Congreso.

La Comisión de Justicia y Seguridad Pública del Congreso del Estado emitirá un dictamen señalando las personas propuestas que cumplen los requisitos, el cual someterá a la consideración del Pleno para que éste haga el nombramiento correspondiente.

Artículo 101.- El pleno del Consejo Ciudadano estará constituido por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Presidente Honorario;
- II. Un Presidente Ejecutivo, que será el ciudadano que designe el pleno del Consejo Ciudadano en su primera sesión, por mayoría calificada de las dos terceras partes, a propuesta de sus integrantes;
- III. Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- IV. Un Secretario Técnico, que será la persona que designe el Pleno del Consejo Ciudadano, de una terna que presente el Presidente Ejecutivo, quien deberá verificar que la persona designada cumpla con el perfil y los conocimientos necesarios para desempeñar eficientemente sus funciones y que acredite contar con experiencia en aspectos relacionados con el objeto y fines de este ordenamiento, dicho integrante tendrá voz pero no voto en las sesiones del pleno;
- V. Los Ciudadanos señalados en el Artículo anterior; y
- VI. El Titular del Instituto Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 102.- El Consejo Ciudadano podrá constituir las comisiones que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y para su conformación, su Presidente, a propuesta del Pleno, podrá formular las invitaciones correspondientes a ciudadanos o instituciones del sector privado, social o académico para que participen en el desarrollo de los trabajos que realizan las distintas Comisiones.

Artículo 103.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir oportunamente las convocatorias a las sesiones;
- II. Levantar las actas y los acuerdos emitidos, llevando un archivo de éstos y de los demás documentos del Consejo Ciudadano;
- III. Ejercer la conducción administrativa del Consejo Ciudadano;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y recomendaciones del Consejo Ciudadano;
- V. Rendir al Presidente Ejecutivo un informe mensual sobre la administración del Consejo Ciudadano;
- VI. Administrar los fondos que disponga el Consejo Ciudadano, conforme a las directrices que éste le imponga y en los términos del presupuesto asignado;
- VII. Las demás que le instruya el Pleno del Consejo Ciudadano o su Presidente; y
- VIII. Las demás que se determinen en el Reglamento Interior.

El Secretario Técnico y el personal administrativo a su cargo deberá recibir una remuneración en los términos del presupuesto respectivo.

Artículo 104.- El Consejo Ciudadano podrá solicitar al Instituto el apoyo técnico que sea necesario y la elaboración de estudios, informes e investigaciones que sean pertinentes para el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 105.- El Presidente del Consejo Ciudadano, a iniciativa de sus integrantes y por acuerdo del Pleno, podrá formular las invitaciones correspondientes en cualquier momento, a los servidores o funcionarios públicos de las instituciones de Seguridad Pública del Estado o de los Municipios a efecto de discutir, analizar o proponer acciones relacionadas con el objeto y fines de esta Ley.

Artículo 106.- Los integrantes del Consejo Ciudadano deberán conducirse en el desempeño de sus atribuciones con objetividad, imparcialidad, honestidad, responsabilidad y manejar en forma confidencial aquella documentación o información que por razón de su naturaleza y contenido pueda producir algún daño, peligro o afectación a personas o instituciones, o bien, que perjudique el cumplimiento de estrategias relacionadas con los fines de esta Ley.

Artículo 107.- El Consejo Ciudadano para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer, en coordinación con el Instituto, con las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, el diseño, implementación y evaluación de planes, programas, políticas y directrices para mejorar la seguridad pública en el Estado;

II. Observar que las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios cumplan con los objetivos y metas establecidas en los correspondientes Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, en el Programa Estatal de Seguridad Pública y en los programas o proyectos específicos que se relacionen con los objetivos y fines de la presente Ley;

III. Emitir los lineamientos necesarios para el funcionamiento del Consejo Ciudadano, así como fijar las políticas y programas que habrá de ejecutar;

IV. Observar que el presupuesto asignado a la seguridad pública se aplique adecuadamente, haciendo las recomendaciones conducentes para su correcto destino y uso;

(REFORMADA, P.O. 19 DE ENERO DE 2013)

V. Proponer los perfiles y requisitos que deban observarse en la designación de los Secretarios, Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Comisarios Generales, Comisarios, Jefe y mandos operativos de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios, incluyendo al Rector de la Universidad y los Alcaldes de los Centros Penitenciarios;

VI. Promover la creación e integración de los Consejos Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública, estableciendo mecanismos de coordinación para el desarrollo de acciones conjuntas;

VII. Presentar proyectos legislativos en materia de Seguridad Pública ante las instancias correspondientes;

VIII. Solicitar a las autoridades competentes la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos;

IX. Editar, publicar y distribuir, material informativo sobre aspectos relacionados con la protección ciudadana, los valores humanos, la prevención, denuncia anónima, cultura de la

legalidad y demás acciones tendientes a fomentar y fortalecer los principios éticos y civiles en centros escolares y demás lugares estratégicos;

X. Realizar reconocimientos ciudadanos hacia los elementos de policía en el Estado, que se distingan en su labor, así como la promoción de programas a fin de vincular al policía con la comunidad, que conlleven un sentido de integración, participación social y dignificación de la función policial;

XI. Proponer la oportuna integración, instalación y funcionamiento de las Comisiones que el Consejo Ciudadano considere necesarias;

XII. Elaborar, publicar y distribuir trimestralmente, el órgano informativo del Consejo Ciudadano, difundiendo las actividades de participación ciudadana de mayor relevancia en el Estado, así como datos estadísticos que conlleven al entendimiento de la Seguridad Pública;

XIII. Promover y participar en la evaluación objetiva de la situación que guarda la seguridad pública en el Estado;

XIV. Evaluar el funcionamiento de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios.

XV. Coadyuvar con las autoridades de Seguridad Pública en los procesos de evaluación del desempeño a que deberán sujetarse los integrantes de las instituciones policiales preventivas del Estado y de los Municipios;

XVI. Promover la realización de estudios e investigaciones criminológicas que sean pertinentes, a fin de analizar los datos, cifras, indicadores o estadísticas que se generen sobre aspectos relacionados con los fines de la seguridad pública;

XVII. Supervisar que las estadísticas delictivas sean procesadas adecuadamente para su utilidad en el conocimiento y comprensión del problema delictivo;

XVIII. Fungir como foro de consulta, para el estudio, análisis y deliberaciones de los asuntos específicos relacionados con los objetivos y fines de la presente Ley, y sobre aquellos problemas que en materia de seguridad pública aquejen a los habitantes del Estado;

XIX. Coadyuvar en la realización de eventos de carácter informativo y formativo, con el fin de dar a conocer a la comunidad los programas en materia de seguridad pública y a fomentar la cultura de la legalidad, de la denuncia ciudadana y de la prevención o autoprotección del delito, estableciendo mecanismos que permitan incorporar las propuestas sociales;

XX. Canalizar, a las instancias correspondientes, las quejas y problemas o inquietudes expresadas por la ciudadanía en materia de seguridad pública, promoviendo las medidas necesarias para su debido seguimiento y solución;

XXI. Opinar respecto al diseño y organización de las instituciones de formación profesional de las autoridades de seguridad pública, de sus planes y programas de estudio; de la investigación científica del fenómeno criminal que se desarrolle institucionalmente y demás actividades tendientes a mejorar el nivel profesional de las instituciones policiales;

XXII. Celebrar convenios de colaboración con los organismos del sector público, privado, social, empresarial y académico, que realicen actividades relacionadas con los objetivos y fines de la presente Ley;

XXIII. Emitir, con el apoyo técnico del Instituto, las recomendaciones conducentes para el mejoramiento de la seguridad y protección de los habitantes del Estado, incluyendo aquellas que se relacionen con el funcionamiento de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios;

XXIV. Difundir aquellas recomendaciones que sean motivo de rechazo, negativa o inobservancia injustificada por parte de las autoridades de seguridad pública del Estado y los Municipios;

XXV. Realizar foros de seguridad, con el propósito de discutir y analizar entre sus integrantes los problemas de seguridad pública que afectan a su comunidad;

XXVI. Comunicar a las autoridades competentes del Estado y Municipios de la responsabilidad administrativa en que incurren los servidores públicos cuando en el ejercicio de sus funciones incumplen con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el diseño, instrumentación, seguimiento y evaluación de los planes, proyectos, programas u acciones que se realicen en materia de seguridad pública, en los términos que dispone este ordenamiento:

XXVII. Emitir los acuerdos correspondientes;

XXVIII. Formular su Reglamento Interior; y

XXIX. Las demás previstas en la presente Ley.

Artículo 108.- Las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios deberán informar periódicamente al Consejo Ciudadano la situación que guarda la seguridad pública en el ámbito respectivo de sus atribuciones y competencias, y proporcionar aquella documentación o información que le facilite el cumplimiento de su objeto y funciones.

Artículo 109.- Las recomendaciones emitidas por el Consejo Ciudadano de ningún modo tendrán el carácter de imperativas; sin embargo, las autoridades de Seguridad Pública del Estado, de los Municipios y las instancias auxiliares están obligadas a expresarse en algún sentido, justificando las razones de su proceder, en los términos que establece este ordenamiento.

Artículo 110.- El Consejo Ciudadano promoverá la constitución de los Consejos Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública, en los términos que dispone la presente Ley y establecerá mecanismos de capacitación para sus integrantes.

Artículo 111.- Reglamentariamente se determinarán las bases para su integración, organización y funcionamiento; el desarrollo de sus sesiones, la instalación de sus comisiones de trabajo y las demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos que dispone esta Ley.

Artículo 112.- Para el desempeño de sus atribuciones el Consejo Ciudadano contará con la partida presupuestaria que el Titular del Poder Ejecutivo le asigne de conformidad con la Ley de Egresos del Estado.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS CONSEJOS CIUDADANOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 113.- Las autoridades municipales deberán promover la integración de Consejos Ciudadanos en materia de Seguridad Pública con el propósito de cumplir con el objeto, fines y demás disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 114.- Serán los propios Ayuntamientos de los Municipios quienes determinen reglamentariamente los lineamientos para la integración de sus Consejos Ciudadanos, debiendo procurar se adopten los principios de organización y atribuciones que esta Ley establece, e incluir mecanismos institucionales de coordinación y comunicación con el Consejo Ciudadano con el propósito de armonizar la participación ciudadana organizada en el cumplimiento de los fines de este ordenamiento.

....

**P.O. 10 DE JUNIO DE 2022. DEC. 128. ARTS. 32 BIS 2 Y 32 BIS 3.**

**ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**